



Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 47 y 173, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 236, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de abril de 2025, Francisco Ignacio Vera Alarcón ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 67, inciso segundo, del Código Penal; y 196 ter, inciso primero, parte final de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 26-2024, RUC N° 2210001736-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 158-2025 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 25 de abril de 2024 a fojas 36, ordenándose la suspensión del procedimiento;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que 23 de diciembre de 2024 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro lo condenó como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso tercero de la Ley de Tránsito, en concurso ideal conforme al artículo 75 del Código Penal con el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves; con el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves; y con el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, previstos y



sancionados en el artículo 196 incisos primero y segundo de la ley 18.290, perpetrados el día 9 de enero de 2022, en la comuna de Castro.

Expone que se le condenó a una pena de seis años de presidio mayor en grado mínimo; al pago de una multa a beneficio fiscal de 8 UTM; a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados de tracción mecánica; al comiso del vehículo que conducía; y a las accesorias legales correspondientes.

Señala que con fecha 7 de enero de 2025 su defensa presentó un recurso de nulidad, el que ingresó a la Corte Suprema bajo el Rol N° 899-2025, y que posteriormente fue reconducido a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ingresando a dicho tribunal bajo el Rol N° 158-2025 (Penal);

5°. Que, la requirente alega a fojas 9 y siguientes que el artículo 67, inciso segundo del Código Penal vulnera los principios de legalidad y de *in dubio de pro reo* consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

Explica que al momento de considerar que existe un concurso ideal de delitos y aplicar el artículo 67 en examen, el tribunal no ha considerado la naturaleza específica del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, el cual tiene un marco rígido determinado en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, que a su juicio obliga a mantenerse en el rango del presidio menor en grado máximo.

Seguidamente, la actora argumenta que el artículo 196 ter, inciso primero de la Ley N° 18.290 transgrede el principio de no discriminación e igualdad ante la ley, amparados por los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostiene que esta norma suspende la ejecución de una pena sustitutiva por un año respecto de un delito que tiene aparejada igual o menor pena que otros delitos más graves a los que no se les limita la pena sustitutiva.

Afirma que no existen fundamentos razonables y objetivos para suspender una pena sustitutiva por un año respecto de una persona de 23 años que no tiene antecedentes penales, resultando la medida inidónea y desproporcionada;



6°. Que, para resolver, se tendrá presente que a fojas 53 del expediente constitucional rola la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, de fecha 23 de diciembre de 2024.

En el considerando 26° de la sentencia se reconoce en favor del encartado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. En tanto, en el motivo 27° se descarta la minorante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contenida en el numeral 9 del señalado artículo 11.

Seguidamente, en el considerando 28° se establece que el acusado es autor de un delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en los artículos 196, inciso tercero de la Ley N° 18.290, en grado de desarrollo consumado, en concurso ideal con los delitos de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, y el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves y daños, previstos y sancionados en el artículo 196, incisos primero y segundo, respectivamente.

El fallo explica que existiendo un sólo hecho constitutivo de dos o más delitos, se configura la hipótesis del artículo 75 del Código Penal, esto es un concurso ideal, por lo que corresponde aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, la que en abstracto corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo. Por ello se señala expresamente que no resulta aplicable el marco rígido dispuesto por el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, ya que dicha norma se aplica en el caso que se cause una sola muerte y no ante la multiplicidad de resultados causados en el caso concreto.

Así, la sentencia expone que concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, en atención a lo dispuesto en el artículo 67, inciso segundo del Código Penal, la pena a imponer se determina en el minimum del grado de presidio mayor en su grado mínimo, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del código punitivo se tiene presente la mayor extensión del mal causado, por lo que se establece la pena de seis años de presidio mayor en grado mínimo.

En tanto, en el considerando 29° de la sentencia, el tribunal razona que atendida la extensión corporal de pena impuesta no resulta procedente la concesión de una pena sustitutiva de conformidad con la



Ley N° 18.216, debiendo el encartado cumplir de manera efectiva la pena impuesta, con un abono de 830 días;

7°. Que, del análisis del requerimiento en conjunto con la sentencia condenatoria se puede concluir que la controversia planteada por el requirente es su disconformidad con las normas aplicadas por el tribunal para determinar la pena en concreto, y las consecuencias de la misma.

En particular, se discute que el tribunal haya determinado una pena de seis años de presidio mayor, al estimar un concurso ideal de conformidad con el artículo 75, estableciendo la pena mayor asignada al delito más grave, cuando a juicio del requirente se debió estar al marco rígido contenido en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito.

En este punto el requerimiento carece de fundamento plausible, pues plantea un conflicto de mera legalidad respecto del sentido y alcance de las normas en comento, el cual escapa al conocimiento de esta Magistratura.

En ese entendido, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, y por ello concurre la causal del artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

8°. Que, seguidamente, el cuestionamiento al artículo 196 ter, inciso primero de la Ley N° 18.290 no resulta atendible, pues el mismo fallo dispone que dada la extensión de la pena corporal impuesta no se cumple con los requisitos para la concesión de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, requisito *sine qua non* para que opere la suspensión de dichas penas.

A mayor abundamiento, el mismo fallo reconoce un abono a la pena privativa de libertad de 830 días, por lo que en cualquier caso, de darse los supuestos de una pena sustitutiva, la suspensión de ésta por un año estaría cumplida.

Por lo mismo, no nos encontramos en un escenario en que esta norma resulte derecho aplicable a la resolución del asunto, concurriendo la causal del artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 25 de abril de 2025 a fojas 36.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.417-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 29/05/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 29/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 29/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/05/2025



06EFEC64-6B4C-418A-B5F7-A82928E337F3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.